



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-136/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Kaleb Azael Durán Maciel**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio laboral **SM-JLI-1/2024**; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Contexto.....	6
4. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	6
5. ¿Qué expone el recurrente?.....	8
6. ¿Cuál es la justificación?.....	9
7. Conclusión.....	12
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor o Recurrente:	Kaleb Azael Durán Maciel
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Protocolo:	Protocolo para la Actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al padrón electoral
Responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio laboral. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el actor demandó, ante la Sala Monterrey, en esencia el reconocimiento de la relación de trabajo con el INE y el reconocimiento de antigüedad a partir del uno de septiembre de dos mil catorce.

El 9 de agosto siguiente, la responsable tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral a partir del 1 de septiembre de 2014 hasta el día en que se emitió la sentencia; condenó al INE al reconocimiento de la antigüedad por el citado periodo, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.

2. Continuación de la relación entre las partes. Con posterioridad a la sentencia emitida, el actor sostiene que continuó prestando sus servicios para el INE hasta el 18 de diciembre de 2023.

3. Terminación de la relación entre las partes. El actor señala que el citado 18 de diciembre le fue notificado el oficio de rescisión del contrato de prestación de servicios.

4. Segundo juicio laboral. El 8 de enero de 2024,² presentó diversa demanda de juicio laboral ante la Sala Regional, en la que reclamaba, en esencia: **1)** el reconocimiento de la relación laboral; **2)** el despido injustificado; **3)** el cumplimiento de la relación de trabajo con efectos de reinstalación forzosa y/o pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, **4)** el pago de salarios caídos a partir de la terminación de la relación; y **5)** el pago de diversas prestaciones

² A partir de este momento, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



económicas con motivo de la relación laboral entre las partes.

5. Acto reclamado. El 1 de marzo, la Sala Monterrey determinó, entre otras cosas: la naturaleza laboral del vínculo entre las partes; la terminación anticipada de la relación entre las partes fue justificada; y como consecuencia, se absolvió al INE de la reinstalación, así como del pago de la indemnización. Finalmente se condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.

6. Demanda. El 6 de marzo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, en contra de la mencionada sentencia.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-136/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior determina que la demanda debe **desecharse**, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional en dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral;⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad;¹¹

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹²
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹³
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;¹⁴
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente;¹⁵ y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁶
- k. Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁷.

Así, respecto a las sentencias de las Salas Regionales **que no son de fondo**, procede la reconsideración cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Contexto

En lo que interesa, el recurrente, quien se desempeñó como Operador de Equipo Tecnológico en la 11 Junta Distrital en Guanajuato, promovió juicio laboral a fin de controvertir el reconocimiento de la relación laboral, el despido injustificado por parte del INE; la reinstalación forzosa y el pago de distintas prestaciones económicas.

Por lo que la Sala Monterrey precisó que determinaría:

- La naturaleza del vínculo jurídico entre el actor y el INE (civil o laboral).
- De resultar de naturaleza laboral, determinaría la antigüedad, y el pago de las prestaciones procedentes.
- Analizaría si la terminación de la relación estaba debidamente fundada y motivada, o en su caso, si esta ocurrió de forma injustificada; y, por tanto, la procedencia o no de su reinstalación.
- Determinaría la procedencia o no del pago de las prestaciones económicas reclamadas.

4. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

➤ La **existencia de una relación laboral** entre las partes por el periodo del 10 de agosto al 18 de diciembre de 2023, porque:

Pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios de honorarios, de las pruebas aportadas, se acreditó los elementos desarrollados por la SCJN y esta Sala Superior, relativos a la **subordinación** en atención al tipo de cargo desempeñado, las actividades realizadas y la duración de la relación.

Los servicios prestados por el actor no eran de índole especial o esporádica, sino permanente, al estar bajo la supervisión de servidores públicos del INE; aunado a que sus servicios los prestó con medios proporcionados por el INE.

El INE, como **contraprestación**, se obligó a pagar al actor una cantidad de dinero por concepto de honorarios, lo cual, conforme a los recibos incluidos en el expediente se acreditó que se hicieron pagos quincenales al actor, conforme al contrato de prestación



de servicios de honorarios.

El INE incumplió la carga procesal de probar la naturaleza del vínculo que lo unió con el actor respecto del cargo, por lo cual se presume que la relación fue de naturaleza laboral.

Como consecuencia de ello, se ordenó el reconocimiento de antigüedad y la inscripción retroactiva del promovente, así como la regularización del pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, que no hayan sido cubiertas dentro del periodo reconocido, incluyendo el FOVISSSTE.

➤ **Inexistencia del despido injustificado**, derivado de las conductas y hechos atribuidos al actor, el INE no se encontraba obligado a iniciar un procedimiento de remoción.

Para ello sostuvo que las personas trabajadoras de confianza sólo gozarán de los derechos de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo. Lo cual la SCJN ha considerado que no es inconstitucional ni inconvencional.¹⁸

En términos del artículo 206 de la Ley Electoral los trabajadores del INE se consideran de confianza, y por tanto no gozan de estabilidad en el empleo.

El INE está facultado para rescindir de manera unilateral de las relaciones de trabajo, sin que ello lo exima de la obligación de fundar y motivar su determinación.

En términos del artículo 167, fracciones VI, VIII, IX y XI del *Estatuto*, el INE está facultado para rescindir la relación de trabajo sin procedimiento previo; pues solo bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de terminación.

Por tanto, el Instituto no estaba obligado a iniciar el procedimiento establecido en el Protocolo, previo a dar por terminada la relación laboral, porque motivos que sustentaron la conclusión anticipada no se relacionan con las conductas que busca sancionar dicho instrumento.

La terminación de la relación entre las partes estaba debidamente fundada y motivada, sin que se vulneraran las garantías de audiencia, defensa y presunción de inocencia del promovente.

Ello, porque en el oficio por el que se dio por terminada la relación laboral, se precisaron las razones y fundamentos de la conclusión, por lo que consideró que sí se informaron los motivos para dar por terminar la relación; los cuales no se refutaron, desconocieron o desvirtuaron por el actor.

➤ **Improcedencia de obtener una plaza** como personal de la Rama Administrativa del INE, porque si bien las actividades que el actor desempeñó revisten un carácter laboral, no existe base legal para condenar al INE a que prolongue dicha relación de forma indefinida, porque:

La sentencia no es constitutiva del derecho a acceder a una contratación permanente o a la obtención de un nombramiento.

El reconocimiento de la existencia de una relación laboral se realiza sobre un periodo de tiempo determinado a partir de las pruebas aportadas respecto del periodo cuestionado.

La transición a una relación por tiempo indeterminado o una plaza con nombramiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones administrativas, al tratarse de regímenes con distinta regulación, las que en el caso concreto no se acreditó.

➤ El **pago de las prestaciones económicas** consistentes en: **a)** vacaciones y prima vacacional; **b)** despensa, apoyo para despensa, previsión social múltiple y prima

¹⁸ Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

quinquenal; así como **c)** vales de fin de año conforme a los periodos indicados en la sentencia que aquí se impugna.

5. ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que recurso de reconsideración es procedente, porque: *i)* se actualizan diversos supuestos de procedencia¹⁹; *ii)* se debe garantizar su derecho a recurrir el fallo de la sentencia de la Sala Regional, ante un tribunal superior, conforme a lo previsto en el artículo 8, numeral 2, inciso h) de la CADH; *iii)* se debe maximizar su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva²⁰; *iv)* existe error evidente en la resolución; y *v)* el asunto es relevante.

Por otra parte, se advierte que el recurrente **pretende** se revoque la sentencia reclamada, se acredite el despido injustificado y se ordene su reinstalación o en su caso el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

Para ello sostiene que la Sala Regional declaró la existencia de la relación laboral, sin embargo, indebidamente lo consideró como trabajador de confianza.

También considera que incorrectamente la Sala responsable estimó que el INE no estaba obligado a instruir el procedimiento laboral correspondiente para dar por terminada la relación laboral entre las partes; lo cual vulnera su derecho a la garantía de audiencia y adecuada defensa, pues no existió una investigación objetiva de los hechos, ni se le notificó las irregularidades cometidas mediante el procedimiento

¹⁹ El recurrente señala los siguientes: a) expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral (jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012); b) exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias (jurisprudencia 26/2012); c) se violen garantías esenciales del debido proceso o exista error evidente apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada (jurisprudencia 12/2018); y d) la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente.

²⁰ Al respecto cita los artículos 17 y 99, párrafo 9, de la CPEUM; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; 8 y 25, de la CADH; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



correspondiente.

Indebidamente la Sala estimó que el oficio de conclusión de la relación entre el actor y el INE estaba debidamente fundado y motivado

Estima que la Sala Regional declaró la existencia de la relación laboral, sin embargo, indebidamente omitió vincular al INE a incorporar al actor a una plaza de la rama administrativa.

Finalmente, considera que la inadmisión del recurso de reconsideración que en esta vía interpone actualiza una vulneración al artículo 8, párrafo 2, inciso h) de la Convención Americana, pues este medio de impugnación sería la única posibilidad de controvertir la sentencia de la Sala Regional y con ello defenderse adecuadamente.

Por tanto, estima que el recurso debe admitirse y revocar la sentencia impugnada, para que se condene al INE al pago de las prestaciones reclamadas al acreditarse el despido injustificado y existir el reconocimiento de la calidad de trabajador.

6. ¿Cuál es la justificación de la decisión?

Previo al análisis del requisito especial de procedencia, es importante analizar el planteamiento relativo a la falta de un recurso para controvertir las sentencias de la Sala Regional.

El artículo 106, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable los juicios laborales del personal del INE.

Asimismo, el artículo 25 del propio ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.**

Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha sostenido que el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia; sin embargo, también ha considerado²¹ que en los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones pronunciadas en los juicios laborales debe examinarse si se satisface o no alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales de procedencia; y en caso de actualizarse alguno de ellos, hacer procedente el recurso, con la posibilidad de analizar la sentencia de la Sala Regional.

También debe señalarse que, aun cuando el recurrente sostiene que la procedencia del recurso de reconsideración depende directamente de su derecho a contar con un recurso judicial efectivo en contra de la sentencia de la Sala Regional.

Dicha consideración no implica el análisis de fondo del presente medio de impugnación; dado que, como se explicó previamente, el recurso de reconsideración tiene una condición particular y extraordinaria para su procedencia.

Por lo que es necesario analizar si en el caso se colma el requisito especial de procedencia.

Análisis del requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Monterrey no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la

²¹ Al resolver -por unanimidad de votos- los expedientes SUP-REC-229/2019, SUP-REC-78/2021, SUP-REC-143/2021, SUP-REC-470/2021 y SUP-REC-1952/2021 y acumulado.



jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral primigenio, se relaciona con la naturaleza de la relación entre el actor y el INE, la antigüedad de esa relación; el análisis del despido y la procedencia de las prestaciones económicas demandadas.

Lo cual es un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, de lo expuesto por el recurrente es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce un indebido análisis de la responsable y reitera que su despido fue injustificado y que por ello se le debe reinstalar o indemnizar.

Si bien, el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por el actor, derivadas de su vínculo laboral con el INE, en este sentido, no se advierte una controversia en la

que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Ello, porque la controversia versa sobre un conflicto laboral entre un trabajador que la Sala Regional consideró de confianza y el Instituto Nacional Electoral; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral y sobre los cuales existen diversos pronunciamientos y criterios.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.

De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

7. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN